

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50 ptas
Los demás: trimestre	15	semestre 30 " 60 "
Extranjero: " " "	22'50	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea > 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 diciembre 1929.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN disponiendo que el día 8 de diciembre próximo se celebren las elecciones de los Comités paritarios del Grupo corporativo A) 1.º

Núm. 1.563.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas sobre la distribución y composición de los Comités paritarios del grupo corporativo A) 1.º, que comprende Minas, Establecimientos mineros, Fábricas de beneficio, Canteras, Salinas y Alumbramientos de agua, fijadas en la Real orden núm. 1.264, de este Ministerio, fecha 9 de septiembre último ("Gaceta" del 19), y las que se refieren al Censo electoral social de dicho grupo, que figuran en la misma Real orden citada, previo informe de la Dirección general de Minas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones de los Comités paritarios de dicho grupo corporativo se celebren el día 8 de diciembre próximo.

2.º La Organización corporativa del Trabajo en las minas, canteras, establecimientos mineros, fábricas de beneficio, salinas y alumbramientos de agua se verificará conforme a la distribución que a continuación se indica:

Provincias de Zaragoza y Teruel.—Se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en toda la provincia de Zaragoza y minas de lignito de la de Teruel, con residencia en Utrillas, compuesto de cinco Vocales patronos y cinco obreros, como efectivos, e igual número de suplentes en cada clase.

Provincias de Guadalajara y Teruel.—Se crea un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en toda la provincia de Guadalajara y en las explotaciones de hierro y azufre de la de Teruel, con residencia en Ojos Negros, compuesto de dos secciones, una para las explotaciones de azufre y otra para las restantes explotaciones mineras de dichas provincias, compuesta cada una de tres Vocales patronos y tres obreros, como efectivos con igual número de suplentes de cada clase.

3.º Tienen derecho a intervenir en la elección de los respectivos Comités las Asociaciones siguientes:

PATRONALES

"Agrupación Minera del Ebro y del Segre", con 2.000 obreros. Esta Agrupación deberá acreditar ante las Delegaciones regionales del Trabajo de Zaragoza y Barcelona el número de obreros que emplea en cada una de las provincias

en que radican sus explotaciones, a los efectos del cómputo de votos que le correspondan para la elección de la representación patronal en los distintos Comités que se constituyan en aquellas provincias.

"Compañía Minera de Sierra Menera", con 100 obreros en Setiles (Guadalajara), 400 en Ojos Negros (Teruel) y 150 en Sagunto (Valencia).

"Minas y Ferrocarril de Utrillas", con 775 obreros.

"La Industrial Química de Zaragoza", con 437 obreros.

"Agrupación de Patronos Mineros de Escucha" (Teruel), con 150 obreros.

4.º En dichas Asociaciones no podrán votar más que los socios pertenecientes a los oficios y Secciones a que se refiera el Comité.

5.º Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las anteriormente citadas. Cada Asociación tendrá un voto por cada 50 obreros o fracción de 50 que ocupen sus asociados. Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a las Leyes y que no tengan carácter oficial, deberán presentar a la Delegación Regional del Trabajo de la zona a que correspondan una certificación del acta de la elección realizada en el seno de las mismas, acompañando una lista de votantes y la de socios que formen su Censo.

Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles con derecho a intervenir en la elección deberán presentar a dicha Delegación Regional las actas de sus Juntas generales o Consejos de Administración en que se haya acordado la designación de los miembros que han de representarla en el Comité respectivo, acompañando certificación del número de obreros que ocupen.

Las Asociaciones obreras anteriormente citadas verificarán la elección en el seno de las mismas, con la presencia de un representante de la Autoridad y con arreglo a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos de ellas. No podrá votar mayor número de socios que el que figura consignado en la relación preinserta. Dichas Asociaciones deberán remitir a la Delegación Regional del Trabajo respectivas certificaciones del acta de la elección, lista de votantes y lista de socios de la misma.

6.º Para los Comités de las provincias de Asturias, Santander y Cáceres, la elección de la representación obrera se verificará de acuerdo con lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 90 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, por la gran variedad y distribución topográfica de las minas y por la discrepancia que en alguna de dichas provincias existe entre el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y el Censo electoral social de este Ministerio.

Estas elecciones se verificarán en las Casas Consistoriales de las localidades de dichas provincias donde haya obreros de los oficios o Secciones que comprenden los Comités de Minería, bajo la presidencia del Alcalde, Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo, quien constituirá la Mesa electoral desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde del día 8 de diciembre próximo, anunciando públicamente la

celebración de esas elecciones con tres días de anticipación.

Las Asociaciones obreras del Ramo residentes en cada una de las localidades donde se celebren las elecciones podrán nombrar Interventores, que formarán parte de la Mesa electoral.

En dichas elecciones servirá de Censo obrero el que arrojen las nóminas de la última semana de agosto del corriente año de la Empresa o Empresas a las que se extienda la jurisdicción de cada Comité. A tal efecto, dichas Empresas presentarán, antes del día 8 de diciembre próximo, en que deberán celebrarse las elecciones, a la Delegación Regional del Trabajo, donde la hubiere, o al Alcalde Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo, dichas nóminas, que han de servir de Censo en el momento de la elección.

Los obreros deberán acreditar su personalidad en el momento de emitir su voto mediante cualquier documento de identidad que poseyeran o la certificación del respectivo patrono de que prestan sus servicios en la Empresa a que estén afectos.

El Presidente de la Mesa comprobará si el votante figura en alguna de las nóminas facilitadas por las Empresas correspondientes. En caso contrario, no le permitirá votar. Si un obrero se viera excluido de dichas nóminas, creyéndose con derecho a figurar en ellas o el patrono se negara a facilitarle la certificación de que presta servicios en la Empresa a que está afecto, formulará la correspondiente protesta ante la Mesa, quien la hará constar en el acta de la votación.

Las actas de los escrutinios de las elecciones, que en cada Ayuntamiento se celebren deberán ser remitidas por el Alcalde a la Delegación Regional del Trabajo correspondiente, junto con toda la documentación referente a la elección celebrada, antes del día 10 de diciembre próximo.

7.º Para ser elegido Vocal de la representación obrera en un Comité paritario no será preciso figurar en las nóminas antedichas, bastando que el candidato o candidatos estén inscritos en el Censo de alguna de las Asociaciones obreras legalmente constituidas en la Región a que se extienda la jurisdicción del Comité de que se trate.

8.º El mismo procedimiento señalado para los Comités de las mencionadas provincias se seguirá en aquellas localidades donde debiéndose formar un Comité no exista Asociación obrera alguna legalmente constituida e inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio.

9.º Los escrutinios generales de la elección de cada Comité, sea cual fuere el procedimiento seguido en ellas, se verificarán en la Delegación Regional del Trabajo respectiva, bajo la presidencia del Delegado, el día 12 de diciembre próximo, a las doce de la mañana, conforme a lo que determina la regla sexta del artículo 90 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido; debiendo las entidades obreras que hayan realizado la elección en el seno de las mismas, presentar, en el momento del escrutinio, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que

serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

10. Las Presidencias de estos Comités paritarios serán desempeñadas en lo posible por Ingenieros de Minas al servicio del Estado.

11. Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.
("Gaceta" 28 noviembre 1929.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN disponiendo se saque a subasta la concesión de 99 hectáreas y 99 centiáreas de terreno en río Utembue (Kogo), para el cultivo del café, solicitadas por don Antonio Rodríguez Sánchez.

Núm. 441.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. núm. 842, con el que remite expediente de solicitud de 99 hectáreas y 99 centiáreas de terreno en el río Utembue (Kogo), por D. Antonio Rodríguez Sánchez, para cultivo del café, dentro de los linderos siguientes:

Norte: Río Utembue, afluente del Bakuale y bosque del Estado.

Sur: Bosque del Estado.

Este: Poblado de San Carlos, cruzado por afluente del río Utembue, llamado Bifon-Nso, y bosque del Estado.

Oeste: Río Utembue.

Considerando que de la solicitud presentada y correspondiente expediente se evidencia la personalidad del peticionario y deseo de adquirir el expresado terreno para el cultivo especial del café, mediante el pago de un canon anual, en la forma de concesión de censo redimible, prevista en el inciso b) del artículo 21 del Real decreto de 11 de julio de 1904 y capítulo 7.º del mismo, en relación con el Real decreto de 7 de mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

De acuerdo con el informe de la Jefatura del Servicio Agronómico de la Colonia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta dicha concesión, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1929. P. D., El Director general, Diego Saavedra.

Señor Director general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 99 hectáreas y 99 centiáreas para el cultivo del café en río Utembue (Kogo).

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación por un plazo de cincuenta años, a censo

redimible, de una superficie de 99 hectáreas y 99 centiáreas de terreno solicitado por D. Antonio Rodríguez Sánchez, para el cultivo del café, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

Norte: Río Utembue, afluente del Bakuale y bosque del Estado.

Sur: Bosque del Estado.

Este: Poblado del San Carlos, cruzado por el afluente del río Utembue, llamado Bifon-Nso, y bosque del Estado.

Oeste: Río Utembue.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que se hallen domiciliadas en territorio nacional, y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, de 11 de julio de 1904 y 5 de mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos cerrados que se presentaren, con expresión de la fecha.

Artículo 5.º Las proposiciones deberán presentarse en las expresadas Dirección y Gobierno general, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la "Gaceta de Madrid". El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiere lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos o el aviso de no haberse presentado ninguno, la Sección Civil de Asuntos Coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime oportuna.

Artículo 8.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado, comprendido en el capítulo 7.º del Real decreto sobre el régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, o a los señalados en el Real decreto de 7 de mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas le imponen.

Artículo 9.º Será base de licitación la mejora del canon anual de dos pesetas por hectárea, que habría de pagar el solicitante.

Artículo 10. Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección Civil de Asun-

tos Coloniales, se publicará la concesión en la "Gaceta de Madrid" con carácter provisional, pudiendo el solicitante, D. Antonio Rodríguez Sánchez, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo, dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 11. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 12. Para llevar a efecto esta delimitación, el concesionario designará un Perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 13. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que la delimitación del terreno que comprenda no haya sido aprobada por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 14. Una vez aprobado definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar al concesionario por duplicado a escala de 1:100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real decreto referido.

Artículo 15. Cumplidos los trámites anteriores se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 16. Los gastos de deslinde, levantamiento de planos e inscripciones en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 17. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

Madrid, 18 de noviembre de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 22 noviembre 1929.)

REAL ORDEN subsanando error observado en el artículo 68 del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Real decreto-ley de 22 de octubre de 1926.

Núm. 442.

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada a esta Presidencia por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, solicitando la modificación del artículo 68 del vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, en el sentido de que dicho artículo quede modificado fijando el límite de las pensiones que por el mismo se conceden en la cantidad de 600 pesetas, en lugar de la de 800, cuando el sueldo que el causante disfrutaba sea inferior a 1.000 pesetas:

Resultando que el Consejo Supremo del Ejército y Marina formula su propuesta porque al resolver el expediente promovido por Catalina Romero, madre viuda del soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache Barto-

lomé Mayor Mayor, observó la anomalía que resulta del cumplimiento del artículo 68, por cuanto los sueldos de 1.000 pesetas o mayores producirán pensión menor que los que no llegaren a esa cifra, lo cual demuestra que el límite ínfimo que debía fijarse es el de 600 pesetas y no el de 800, debido a una errata o equivocación, como se infiere del artículo 64, que consigna la cantidad de 800 pesetas cuando el sueldo es o no excede de 1.000 pesetas:

Resultando que pasado el expediente a informe de ese Ministerio, ha emitido dictamen la Dirección general de la Deuda y Calses pasivas en el sentido de que no es necesario dictar un Real decreto-ley por tratarse de un simple error de redacción que no altera la letra ni el espíritu del artículo 68:

Considerando que, dado el sentido claro y preciso de este artículo del Estatuto, no cabe duda que la cifra de 800 pesetas que en el mismo figura para las pensiones derivadas de sueldos disfrutados por los causantes inferiores a 1.000 pesetas está consignada por error, y que procede, por lo tanto, subsanarlo, fijando como límite mínimo el de 600 pesetas en vez de 800, sin que sea necesario dictar una disposición de carácter legal por no alterar esta modificación, ni la letra, ni el espíritu que forma el artículo de que se trata:

Visto el mencionado artículo 68, que dice textualmente: “Los empleados civiles y militares que fallecieran como consecuencia de accidentes fortuitos en actos del servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputables, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el 60 por 100 de los sueldos o haberes de que estuvieren en posesión al morir y fuesen inferiores a 1.000 pesetas, y el 40 por 100 en el caso contrario, sin que pueda bajar, en este supuesto, de 800 pesetas anuales”;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer quede subsanado el expresado error que se observa en el artículo 68 del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, fijando la cifra de 600 pesetas en vez de la de 800 que figura para las pensiones procedentes de sueldos disfrutados por sus causantes, inferiores a 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1929. Primo de Rivera.

Señor Ministro de Hacienda.

(“Gaceta” 23 noviembre 1929).

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL ORDEN disponiendo se constituya una Comisión, integrada en la forma que se indica, para estudiar y proponer al Gobierno lo que estime procedente, en relación con las materias que habrán de ser objeto de discusión en la segunda Conferencia económica que los Gobiernos de España y Portugal celebren en Madrid próximamente.

Núm. 32.

Excmo. Sr.: Debiendo constituirse en esta Corte una Comisión preparatoria española integrada

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Bellas Artes.

Disponiendo se publique en este periódico oficial el texto refundido del Reglamento de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Cumpliendo lo mandado por el artículo 2.º del Real decreto número 2.434, aprobado por S. M. con fecha 14 del corriente mes ("Gaceta" del 19).

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la "Gaceta de Madrid" el texto refundido del Reglamento de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, para conocimiento de los funcionarios del Cuerpo y de los interesados en estas oposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1929.—El Director general, Infantas.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Señores Jefes de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos que dependen de esta Dirección general.

Reglamento de oposiciones para el ingreso en el
Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios
y Arqueólogos.

Texto refundido que comprende las disposiciones del Real decreto de 24 de diciembre de 1920, hoy vigentes, y las modificaciones aprobadas por el Real decreto de 14 de noviembre de este año de 1929.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 16 de septiembre de 1902, sólo se efectuará mediante oposición celebrada en Madrid.

Artículo 2.º Las convocatorias de las oposiciones deberán hacerse para proveer un número determinado de plazas destinadas a formar el Cuerpo de Aspirantes en expectación de destino, que tendrán derecho a ocupar las vacantes de 4.000 pesetas, con la denominación y destino que se acuerden al efecto.

Las vacantes de sueldo de 5.000 pesetas que se produzcan en el Escalafón general del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos serán provistas mediante las condiciones y pruebas que en su día se establezcan, entre estos aspirantes que disfruten ya el sueldo de 4.000 pesetas.

Artículo 3.º Cuando queden por colocar como mínimo cinco de los opositores aprobados con derecho a ocupar plaza, se convocará indefectiblemente para nuevas oposiciones a plazas de aspirantes del Cuerpo, en el número que las necesidades del servicio reclamen y fije la Supe-

rioridad en la dicha convocatoria de la oposición, e igual procedimiento se seguirá en las oposiciones sucesivas.

La referida convocatoria se anunciará en la "Gaceta de Madrid" con una antelación mínima de tres meses, respecto del comienzo de las oposiciones.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de cuarenta días, sin descontar los festivos, a partir desde el siguiente a la publicación de la convocatoria, y por medio de instancia acompañada de los documentos a que después se hará referencia.

Para tomar parte en los ejercicios de oposición se requieren las condiciones siguientes:

a) Ser español o estar naturalizado en España.

b) Poseer el antiguo certificado o título, o el certificado del grado de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, o el certificado del grado de Licenciado en Filosofía y Letras por el plan de enseñanza anterior al de 1900, siempre que en este último caso se tengan aprobadas, en la suprimida Escuela Superior Diplomática o en la Facultad de Filosofía y Letras, las asignaturas de Paleografía, Bibliografía y Latín vulgar y de los tiempos medios, o su equivalente en Lengua latina (primer curso de ampliación), con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 15 de agosto de 1913; Arqueología y Numismática y Epigrafía, o bien se tengan aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Literatura, o sea en la Sección de Letras, o ya en Ciencias históricas, o sea en la Sección de Historia, acreditando, en el primero de estos dos últimos casos, tener aprobadas las dos últimas asignaturas, y en el segundo, las tres primeras, o haber terminado cualquiera de estas carreras con la aprobación de las asignaturas antedichas.

c) No estar sujeto a ninguna incapacidad para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificado del Registro central de penados y rebeldes.

d) No padecer enfermedad crónica ni contagiosa, acreditándolo con certificación médica.

e) Ser menor de cuarenta y cinco años, acompañando para demostrarlo la partida de nacimiento.

f) Los opositores deberán también acompañar a la instancia que presenten solicitando tomar parte en las oposiciones, un recibo que acredite haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la cantidad de 75 pesetas en metálico como derechos de examen, para su aplicación en la forma y condiciones que determina el capítulo IV del Reglamento de 18 de junio de 1924.

Cuando los documentos fueren expedidos en territorio notarial distinto del de Madrid, donde han de hacer fe, estarán debidamente legalizados.

Cada opositor indicará en su instancia la Lengua viva que prefiere para la práctica de los ejercicios previos. A este efecto se considerarán Lenguas vivas el Francés, Italiano, Inglés y Alemán.

La Dirección general de Bellas Artes examinará los expedientes personales de los opositores, acordando, si procede, su admisión. En caso de

defecto, el interesado a quien corresponda subsanarlo tendrá veinte días naturales para ello, contando desde el de la notificación por medio de la "Gaceta".

Artículo 5.º Al convocar las oposiciones se nombrará el Tribunal que haya de juzgarlas. Este se compondrá de siete Jueces, a saber:

1.º El Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, como Presidente.

2.º Un Académico numerario de la Real de la Historia.

3.º Un Académico numerario de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Un Inspector del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

5.º Un Vocal de la Junta facultativa del mencionado Cuerpo.

6.º Un Catedrático numerario de la Sección de Letras o de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

7.º Un Jefe del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que ejercerá el cargo de Secretario.

El Inspector del Cuerpo sustituirá en cualquier caso al Presidente.

Los suplentes de dicho Tribunal serán de las mismas clases y categorías, y designados asimismo por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 6.º Los individuos que compongan el Tribunal, dentro de un plazo de diez días, justificarán oficialmente, si los tuvieren, los motivos de su renuncia o de su excusa.

Para los Jueces del Tribunal que dependen por jurisdicción del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es obligatoria la aceptación del nombramiento, salvo enfermedad u otra excusa justificada.

No se considerará constituido el Tribunal sino por los siete Jueces que lo formen de derecho, bien lo sean en propiedad o por suplencia.

Artículo 7.º La Dirección general de Bellas Artes remitirá al Presidente del Tribunal una lista de los aspirantes admitidos para actuar en la oposición, acompañada de los expedientes respectivos.

El Tribunal tendrá diez días como máximo para organizar y celebrar las reuniones previas que estime conveniente, y en este término se declarará constituido y designará el local, día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios, fijándose el oportuno aviso en el tablón de anuncios de la Biblioteca Nacional y remitiéndose a la Dirección general de Bellas Artes para su publicación en la "Gaceta".

Artículo 8.º Los aspirantes excluidos de la lista de opositores podrán formular las reclamaciones a que se consideren con derecho (dentro de los diez días siguientes al de la publicación), ante la dicha Dirección general, las cuales serán resueltas en el plazo de otros diez días, haciendo constar la resolución en el expediente y comunicándola al aspirante y, en caso necesario, al Tribunal.

Artículo 9.º Los opositores admitidos por el Ministerio podrán recusar a cualquiera de los Jueces en el término de tres días hábiles, contados desde la publicación de la lista de aquéllos, o desde la admisión acordada, si fuere posterior.

La instancia será dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y resuelta de Real orden y sin ulterior recurso.

Son causas de recusación:

1.º El parentesco, dentro del cuarto grado, civil, con alguno de los opositores, o con su cónyuge, si fuere casado.

2.º Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los opositores.

Artículo 10. Resueltas las recusaciones, si las hubiere, o pasado el plazo de ellas, entre la fijación de las listas de opositores admitidos y el comienzo de los ejercicios no transcurrirán más de diez días hábiles.

Artículo 11. La lista por la cual han de actuar los opositores admitidos se hará por sorteo público de sus nombres, y autorizada por el Presidente y el Secretario, se fijará en la puerta del local donde se han de practicar los ejercicios para conocimiento de los actuantes.

Artículo 12. La oposición se compondrá de tres ejercicios: uno previo, otro teórico y otro práctico.

Artículo 13. El ejercicio previo será escrito y consistirá:

a) En la traducción y análisis analógico y sintáctico, con auxilio de Diccionario, de un pasaje de texto latino clásico, elegido a la suerte entre los varios que se insaculen.

b) En la traducción, sin Diccionario, de otro trozo de latín erudito, sacado, también a la suerte, de Crónicas españolas de la Edad Media.

Cuando el excesivo número de opositores no permita que todos actúen al mismo tiempo, el Tribunal señalará los que deban actuar diariamente, entendiéndose limitado cada grupo por la identidad de los temas.

Este ejercicio escrito se guardará hasta el momento de su lectura bajo sobre lacrado que firmará el Secretario del Tribunal y el opositor.

La segunda parte del ejercicio previo, o sea la referente a Lenguas vivas, se practicará en la misma forma que el anterior y consistirá en mera traducción, sin auxilio de Diccionario.

El término máximo de duración para la práctica del ejercicio previo será de tres horas en cuanto a la parte destinada al de la Lengua latina, y de una hora en cuanto a la Lengua viva.

La lectura de las dos partes de este ejercicio se hará por el opositor en un mismo acto.

Artículo 14. En el ejercicio teórico, que será el segundo que se practique, el opositor deberá contestar en tiempo que no exceda de hora y media a lo temas sacados a la suerte del cuestionario redactado por la Junta facultativa del Cuerpo y probado por la Dirección general de Bellas Artes y aprobado por la Dirección general de Bellas Artes y Archivos, Bibliotecas y Museos, y a uno de Propiedad intelectual o Legislación.

Artículo 15. El ejercicio práctico se dividirá en tres secciones:

1.ª Lectura, traducción, análisis paleográfico y diplomático, y catalogación de un diploma latino de los siglos medios, bien original o en fac-símil.

2.ª Redacción de papeletas para la catalogación de un códice de un libro incunable y de un impreso moderno.

Para la ejecución de esta parte del ejercicio

práctico, los opositores podrán servirse de las instrucciones impresas redactadas por la Junta facultativa del Cuerpo, las cuales suministrará el Tribunal con exclusión absoluta de cualquier otro ejemplar.

3.ª Clasificación de dos objetos arqueológicos de distintas épocas y de una moneda antigua, bien originales o reproducidas.

El diploma, los dos objetos arqueológicos y la moneda serán, los mismos para cada grupo de opositores actuantes. El códice, el incunable y el libro moderno serán distintos para cada uno de los opositores.

El término para efectuar este ejercicio será de cuatro horas, en cuanto a la parte referente a Archivos; de otras cuatro, en la correspondiente a Bibliotecas, y de tres, en lo relativo a Museos.

Los documentos, libros y objetos arqueológicos se sacarán a la suerte entre otros varios al comenzar la sesión para cada grupo de opositores.

Los trabajos realizados por éstos, una vez terminados, se entregarán al Juez que con su presencia autorice el acto, y concluida la práctica de los de una Sección, no se pasará a ejecutar los de la otra sin que antes los opositores hayan dado lectura en público a los de la Sección antecedente.

Para efectuar los ejercicios prácticos, los opositores estarán a distancia conveniente unos de otros. Si algún opositor se auxiliare con apuntes, libros u otros elementos, o de palabra hiciera preguntas a alguien para la redacción de su trabajo, "ipso facto" quedará excluido de la lista de opositores.

Artículo 16. Para celebrar sesión será indispensable la presencia de cinco o más Jueces del Tribunal, y no podrá suspenderse la oposición por más de dos días por causa alguna que afecte a uno o más Vocales hasta el expresado número mínimo de Jueces.

Comenzado alguno de los ejercicios el Vocal que dejare de asistir a alguna de su sesiones no podrá tomar parte en la votación referente al opositor u opositores cuyo ejercicio na haya presenciado.

Artículo 17. El Tribunal designará "ante diem", por escrito fijado en el tablón de anuncios, los opositores que hayan de actuar cada día, procurando llamar a un número mayor que el de individuos que hayan de hacerlo, por lo que se refiere al ejercicio teórico.

El opositor que no se presente a actuar en el día, lugar y número que le corresponda y no justifique la causa de su ausencia antes de ser llamado perderá el derecho a tomar parte en la oposición. Asimismo lo perderá el opositor que una vez llamado a actuar se retire por cualquier motivo o causa.

No se admitirán como justificadas sino las faltas de asistencia, motivadas por enfermedad o por alguna otra causa grave, que apreciará el Tribunal. La excusa por enfermedad se fundará siempre en certificación médica. El opositor que hubiere justificado debidamente su falta de asistencia podrá actuar al final del ejercicio no practicado, entendiéndose que quedará excluido si no se presentare al nuevo llamamiento.

Artículo 18. Ningún opositor pasará a un ejercicio sin tener aprobado el anterior.

La calificación de cada opositor se efectuará al terminar la sesión en que el mismo haya actua-

do, entendiéndose a estos efectos que las dos partes del previo forman uno sólo, que se calificará después de la lectura de dicho ejercicio, y que las tres partes en que se subdivide el práctico forman igualmente uno sólo, que ha de calificarse después de leído el trabajo referente a Museos.

En el ejercicio previo sólo habrá dos calificaciones: "Aprobado" y "Suspenso", omitiéndose los nombres de los opositores de esta última clase en la lista que se fije en el tablón de anuncios.

Cada Juez calificará al opositor por puntos en los dos ejercicios restantes, siendo lo puntos el número máximo que podrá dar en cada uno. La suma de puntos obtenidos se dividirá por el número de Jueces que compongan el Tribunal, y el cociente será el número de puntos que se adjudique al opositor por su ejercicio.

Al terminar cada sesión de los ejercicios practicados individualmente, o, en su caso, al concluirse las tandas, constituido el Tribunal en sesión secreta, cada Juez manifestará al Presidente el número de puntos que adjudica al opositor, de los cuales tomará nota el Secretario, quien hará las correspondientes operaciones, y del resultado redactará una nota que, autorizada con su firma y el V.º B.º del Presidente, se fijará en el tablón de anuncios. En cuanto a los opositores que no obtengan la cantidad de puntos necesaria para la aprobación de un ejercicio, no se expondrá ni sus nombres ni las puntuaciones que respectivamente hubieren obtenido, considerándoseles desde luego excluidos en la lista de los opositores.

Artículo 19. El Tribunal no hará observación alguna a los opositores, pero el Presidente estará facultado para hacer las que juzgue oportunas respecto al tiempo que el opositor vaya invirtiendo en el desarrollo de los temas, y para llamarle al tema cuando se salga de él.

Los opositores que no obtuvieran un número de puntos superior a cifras que representen la mitad o más de los que el Tribunal pudiera adjudicarle, se entenderán excluidos de la oposición, y no podrán pasar, por tanto, al ejercicio siguiente. Lo propio se entenderá del opositor que a juicio del Tribunal dejare incontestado algún tema.

El total de la puntuación parcial del ejercicio teórico adicionado a la del práctico, determinará para cada opositor el lugar que le corresponda en la relación de aspirantes; por tanto, obtendrá el número uno el que tuviere puntuación más alta, y así sucesivamente los siguientes.

Artículo 20. En el caso de empate entre dos opositores, ocupará lugar preferente:

- 1.º El que tenga superioridad de títulos académicos.
- 2.º El que haya obtenido el grado de Licenciado o Doctor con premio extraordinario.
- 3.º El de más edad.

Artículo 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará por orden riguroso de calificación, la lista de los aspirantes aprobados, que contendrá igual número de plazas, que las anunciadas en la conocatoria, sin que bajo ningún concepto se incluya, ni se pueda proponer por el Tribunal mayor número de opositores. Esta relación será leída en sesión pública.

Artículo 22. Todos los avisos, listas de opositores, calificaciones, etc., fijados en el tablón

de anuncios, deberán ser autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal.

Artículo 23. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a alguna de estas disposiciones, en instancia dirigida al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motive.

El Tribunal acordará lo que proceda sobre las protestas presentadas, haciéndolo constar en el acta correspondiente. Las protestas que se admitan serán enviadas para su resolución al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con el informe del Tribunal. En los demás casos, éstas, con el informe citado y la resolución, se unirán al expediente de las oposiciones, con el cual se elevarán a la Superioridad cuando hayan terminado.

Artículo 24. Cuando la Administración pública cuerdre proveer vacantes de 4.000 pesetas entre los opositores aprobados que formen ya el Cuerpo de Aspirantes en expectación de destino, éstos tendrán derecho a ir escogiendo aquellas vacantes por el orden rigurosos en que figure cada uno de ellos en la lista de Aspirantes aprobada por el Tribunal.

Artículo 25. Cuando el número de opositores aprobados sea menor que el de plazas vacantes, la Dirección general de Bellas Artes, previo informe de la Junta facultativa, designará las que deban proveerse con preferencia, atendiendo en primer lugar al mejor servicio público, y, en segundo, a la importancia de los establecimientos en que falte personal.

Artículo 26. Los trabajos que los opositores practiquen estarán a disposición de sus compañeros para su examen en las horas y lugar que el Tribunal designe.

Artículo 27. Se reputarán sesiones para el abono de dietas.

Las de constitución del Tribunal; las de organización y examen de expedientes; las dedicadas a los ejercicios de los opositores, y la de la calificación definitiva de los ejercicios. Los Jueces percibirán en concepto de dietas, por sesión, las mismas que en la actualidad tienen asignadas los miembros de los Tribunales de oposición a Cátedras o las que en lo sucesivo se establecieren para éstas.

Las sesiones de ejercicios que celebre el Tribunal durarán, a lo menos, tres horas.

Artículo 28. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la calificación final, el Presidente remitirá a la Dirección general de Bellas Artes el expediente de las oposiciones, las actas, los ejercicios escritos y los demás documentos referentes a la oposición.

Artículo 29. El Presidente del Tribunal nombrará el personal auxiliar que estime necesario.

El material preciso y todos los gastos de oposición serán satisfechos en la forma que determina el capítulo IV del Reglamento de 18 de junio de 1924, antes citado.

Aprobado por S. M. en su Real decreto de 14 de noviembre de 1929 y refundido el texto por la Dirección general de Bellas Artes, en cumplimiento de este Real decreto.—Madrid, 20 de noviembre de 1929.—El Director general, El Conde de las Infantas.

("Gaceta" 22 noviembre 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección general de Corporaciones.

Anunciando a concurso de méritos la provisión de la plaza de Maestro Mecánico, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Cádiz.

Creada por el Patronato Local de Formación Profesional de Cádiz, la plaza de "Maestro Mecánico" de la Escuela Elemental del Trabajo de dicha capital, se anuncia la provisión de la misma concurso de méritos y examen de aptitudes, que se celebrará con sujeción a las siguientes bases:

1.^a La plaza de "Maestro Mecánico" de la Escuela Elemental del Trabajo de Cádiz, objeto de este concurso, se halla dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que el nombrado percibirá con cargo a los fondos del Patronato Local de Formación Profesional de Cádiz y con la obligación de dar las enseñanzas de taller, durante las horas que el Patronato fije, no menores de cinco diarias, y de efectuar todas las reparaciones y trabajos necesarios a la Escuela, debiendo los solicitantes justificar las siguientes circunstancias.

2.^a Los aspirantes acreditarán ser de naturaleza española y de edad comprendida entre veinticinco y cincuenta años, acreditados mediante partida de nacimiento y cédula personal.

3.^a Poseer certificado favorable del Registro de Penales y hallarse inscritos en el Censo profesional correspondiente, si lo hubiere, y, en todo caso, acreditar en forma ejercen el cargo de Maestro capataz o están al frente de una Sección en taller industrial importante.

4.^a Presentar, antes del momento de comenzar los exámenes de aptitud, un plan de "Organización del taller dedicado a la Enseñanza" y otro "Plan de distribución del tiempo del año escolar" que ha de comprender en cada uno de los tres cursos, 400 horas de prácticas, para que, mediante ejercicios graduales, salgan los alumnos impuestos en las diversas operaciones, fundición, forjado, ajuste, galvanoplastia, etc., etcétera, comenzando con el trabajo en madera.

5.^a Presentar los diversos méritos, certificados y trabajos propios que el concursante creyere oportuno.

6.^a Realizar un ejercicio comparativo ante el Tribunal competente, que se anunciará en el tablón de anuncios de la Escuela y en los periódicos locales.

7.^a El nombramiento se hará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Patronato de Formación Profesional de Cádiz, y con el carácter y requisitos que determina el apartado quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación Profesional.

Las solicitudes en papel sellado de 1,20 pesetas, o reintegradas con póliza de dicha cantidad, podrán presentarse en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión o en la Escuela Elemental del Trabajo de Cádiz, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 13 de noviembre de 1929.—El Director general, César de Madariaga.

("Gaceta" 22 noviembre 1929).

Núm. 8.545.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.**ANUNCIO**

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo en Zaragoza y la del Monasterio de la Cogullada, con una distancia total de cinco kilómetros, en un tiempo máximo para su recorrido de quince minutos, bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911; se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase, que se presenten en esta Administración Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 26 de diciembre corriente inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 31 del mismo mes de diciembre, a las once horas.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1929.—El Administrador Principal, Vicente María

Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóvil, de la Administración Principal de Correos de Zaragoza a la oficina del mismo ramo en el Monasterio de la Cogullada y viceversa, por el precio de, (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de doscientas pesetas.

(Fecha y firma).

SECCION SEXTA

Bureta.

N.º 8.554.

La subasta para el arriendo de los derechos del servicio de matadero para 1930 de esta localidad, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día quince del actual y hora de las once, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la puerta de la secretaría del Ayuntamiento, y si en dicho día 15 no se presentase proposición alguna, se celebrará una segunda subasta, el día veintidós del corriente, a la misma hora y en el mismo local.

Bureta, 2 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Lino Martínez Izquierdo.

Gallur.

N.º 8.575

Autorizado este Ayuntamiento por R. O. del Ministerio de la Gobernación, trasladada a esta Alcaldía en 16 del corriente mes, para el nombramiento de un segundo Médico para la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, con el haber anual por titular de dos mil pesetas, se advierte que este nombramiento será con carácter interino hasta la nueva clasificación de partidos Médicos, conforme a la R. O. de 5 de diciembre de 1928; admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, conforme a las condiciones determinadas en el artículo primero del Reglamento de 9 de febrero de 1925.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gallur, a 29 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

Quinto.

N.º 8.574.

Por quinta vez se anuncia la vacante de Matrona en partos de la Beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo de 600 pesetas anuales que le corresponden, con arreglo a la R. O. de 26 de septiembre último, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

En el plazo de treinta días se admitirán solicitudes para dicho cargo, dirigidas a la Alcaldía, a las que se acompañará el título profesional o testimonio autorizado del mismo.

Quinto, 28 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Teodoro Plo.

Urriés.

N.º 8.558.

Para el día diez de diciembre se anuncia en pública subasta el arriendo del horno propiedad del Ayuntamiento y hora de las once, en esta Casa Consistorial, por el tipo en alza que expresa el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría municipal.

Urriés, 27 de noviembre de 1929.—El Alcalde, José Soteras.

Sos del Rey Católico.

N.º 8.140.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de octubre de 1929.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 7.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

Idem el acta de arqueo del 30 de septiembre, con la existencia en Caja de pesetas 1.747'12, de ellas 1.070 pesetas en depósitos, así como el balance de contabilidad y cuenta trimestral.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión en el mes de septiembre.

Idem la distribución de fondos, por capítulos del presupuesto, para el mes actual, que asciende a 19.600 pesetas.

El ingreso en fondos municipales de 1.467'34 pesetas por participación del Ayuntamiento en las cédulas personales del año actual; y satisfacer al Recaudador Sr. Ezquerria 232'71 por pre-

mio del 3 por 100 de la cantidad recaudada por dicho concepto.

Enajenar a D. Marín Ramón el solar núm. 18 del plano de ensanche del Mesón, por el precio y en las condiciones que se indican, facultando al Alcalde para que en nombre del Ayuntamiento otorgue la correspondiente escritura de venta a favor del interesado.

Se formuló el presupuesto municipal ordinario para el año 1930, y que será sometido a discusión y votación por el Ayuntamiento pleno.

Quedar enterados de la distribución a los niños y niñas de las escuelas de 31 volúmenes adquiridos del Patronato Social de Buenas lecturas para celebración de la Fiesta del Libro.

El abono de 150 pesetas por pluses de la Guardia civil concentrada con motivo de las fiestas del pasado mes.

Aprobar cuenta del material de secretaría en el tercer trimestre, que importa 123'10 pesetas.

Idem nota de premios por muerte de animales dañinos en el tercer trimestre, 33 pesetas.

Aprobar varias facturas.

Celebrar el día cuatro de noviembre próximo la subasta para construcción de un corral majada en el monte Valoseura, anunciándose en forma por la Alcaldía.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 12. — Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Que por la Comisión de Obras se señale la línea de edificación que para un establo de ganado vacuno solicita el vecino Generoso Lafita en un terreno contiguo al camino de Uncastillo.

Aprobar la cuenta de caudales del tercer trimestre que rinde el Depositario municipal, justificada con relaciones por capítulos de cargo y data y con los cargamentos y mandamientos de pago respectivos, según previene el art. 581 del Estatuto y 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, ascendiendo el cargo a 9.196'19 pesetas y la data a 8.519'07, y resultando una existencia en Caja el 30 de septiembre, de pesetas 677'12 y además 1.070 pesetas en depósitos.

Satisfacer el alquiler anual del cuartel de la Guardia civil y casa del Alguacil Remón, así como el tercer trimestre de la casa Telégrafos.

Pasar a informe de la Junta local de primera Enseñanza un oficio de la Inspección provincial sobre creación de Escuelas graduadas y construcción de un Grupo Escolar en esta villa.

Comisionar al Alcalde y Secretario para que se trasladen a Zaragoza a conferenciar con el Abogado defensor en el pleito que se sigue contra el Ayuntamiento, así como para que dichos señores, en unión del Vocal de la Comisión gestora del ferrocarril, Sr. Fuertes, vayan a Huesca y visiten al Alcalde de dicha ciudad, llevando consigo certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento pleno en sesión del día cuatro del actual.

Satisfacer 800'90 pesetas por contrata, viajes y hospedaje de los músicos que reforzaron la banda en las fiestas del pasado mes.

El pago de 40 pesetas para gratificación al predicador por el sermón del día 14 de septiembre.

Aprobar relación de jornales para nivelar un trozo de terreno en lo que fué balsa del mesón.

Satisfacer a la Industrial Sangüesina la cuota del segundo cuatrimestre por alumbrado público y un trimestre de la Cruz iluminada de Valentuñana; y una factura de 100 lámparas de R. Estabolite.

Aprobar varias facturas de obras.

Idem id. por combustible del Matadero.

Sin más asuntos.

Sesión del día 21. — Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, *Gaceta* y B. O.

Quedar enterados de la gestión llevada a efecto en Zaragoza por los señores Alcalde y Secretario y el Vocal de la Comisión gestora del Ferrocarril Sr. Fuertes, y satisfacer, para los tres, la cantidad de 300 pesetas por gastos.

Quedar enterados de haberse recaudado 22.205'90 pesetas por el 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general corriente, quedando pendientes de cobro 4.526'54 pesetas.

Aprobar la cuenta de festejos de septiembre, que importa 2.998'08 pesetas; y que la madera adquirida para la Plaza de Toros se adicione al inventario.

El pago de facturas por impresos y material de Oficina en el tercer trimestre.

Satisfacer por gastos, con motivo de los trabajos para levantar el plano del monte Valoseura, 85 pesetas en concepto de gastos de la Comisión y 75 pesetas por jornales de caballerías y peones.

Idem 24 pesetas por jornales de caballerías para trasladarse a «Fronfría» a conocer ese manantial, por si conviniese la traída de aguas del mismo.

Aprobar varias facturas. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 26. — Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, *Gaceta* y B. O.

Conceder un voto de gracias al Distrito forestal por el envío de los planos de los montes Valoseura y Valmediana, y que dichos planos se les coloque con marco y cristal en las Oficinas del Ayuntamiento.

Aprobar el gasto de 898'50 pesetas de la División Hidráulica del Ebro por la confrontación del proyecto de aguas y que ha quedado pendiente para estudiar la traída de aguas del manantial «Fronfría».

Satisfacer 1.015 pesetas a los músicos de la Banda municipal, según relación, por su actuación durante el año.

Aprobar facturas del Director de la Banda por obras musicales, reparación de instrumentos y accesorios, que importa 230 pesetas.

El pago a Industriales Guillén, S. A., de 1.441'25 pesetas, mitad del saldo pendiente por la instalación de calefacción central en la Casa Consistorial, quedando la otra mitad para hacerla efectiva cuando se hayan hecho las pruebas con resultado favorable.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 2 de noviembre de 1929.
El Secretario, Victoriano Almárcegui.— Rubricado.

Aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha; y a los efectos del art. 227 del Estatuto y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, expido la presente en Sos del Rey Católico, a dos de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.
V.º B.º.—El Alcalde, José Alvira.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.480.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, contra D. José Marraco Candelot y D.ª Catalina Marqueta Mallén, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la finca que fué embargada en dicho procedimiento y que es la siguiente.

Torre número trescientos cuarenta y dos triplicado, letra A, del Barrio de Torrero, de esta ciudad, hoy en el paseo de América, con su jardín y anejos; mide mil ochocientos metros superficiales, con un frente de treinta y tres metros ochenta y cinco centímetros, de veintiséis metros de la parte de atrás y unos sesenta de fondo; linda por la derecha-sur entrando con finca de Atanasio Oliván; por la izquierda-norte con la parcela de Juan González; por la espalda-este con riego y por el frente-este con el Paseo de América; tasada en cuarenta y siete mil quinientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día nueve de enero del año próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en secretaría; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero y que las cargas anteriores preferentes, si las hubiera, quedarán subsistentes, sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de noviem-

bre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 8.548.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en autos de mayor cuantía que se tramitan en este Juzgado a instancia de D.ª Rosa Algueró San Miguel contra D.ª María de la Concepción Algueró San Miguel, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el inmueble siguiente:

Molino harinero, que se distingue con la denominación de «Molino del Puente de las Tablas», sito en el Arrabal de esta ciudad de Zaragoza y su calle hasta hoy sin nombre, por que está aislado de todo edificio, demarcado en su azulejo con el número ciento noventa y ocho moderno, correspondiente al catorce antiguo, compuesto de edificio con piso bajo, primero y segundo, éste abuhardillado, corral, cuadra y pajar, dos muelas, un lavadero de trigo y los demás útiles correspondientes y existentes en el mismo, de una extensión superficial que se ignora por no estar medido; confrontante entrando en él por el pretil del río Ebro, por la derecha con camino de entrada al propio molino y por la espalda con brazal de herederos, cuyo molino se ha convenido por los interesados se saque a subasta por precio de ochenta mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día diez de enero del año próximo, a las diez; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido aportados los títulos de propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionárselos, ni consta pese sobre esa finca carga o gravamen alguno, pero caso de existir no se destinará a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a tres de diciembre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 8.547.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra de la sociedad Cañas, Felfu y Compañía, de esta plaza, pendiente en este Juzgado, tengo acordado expedir el presente, por el que se cita a los acreedores de dicha sociedad que puedan existir, sin tener de ello conocimiento el Juzgado, a la primera Junta de acreedores para los

finos determinados en el artículo 1.063 del Código de Comercio y 1.342 de la ley de Enjuiciamiento civil, para cuya celebración se tiene señalado el día treinta del próximo diciembre, a las cuatro de su tarde, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia de esta ciudad, y se hace presente a los acreedores desconocidos, si los hubiere, que han de concurrir a la Junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que si lo hacen con representación ajena habrán de exhibir el poder bastante, y que si así no lo verifican o no comparecen a pesar de la citación, les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Dado en Zaragoza, a treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 8.499.

Maluenda.

D. Humberto García Abián, Juez municipal del pueblo de Maluenda;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido de este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, don Benigno Bueno Tabernero, como apoderado de D. Lorenzo Amela Castel, contra D. Isidro Melendo Asensio, vecino de esta localidad, sobre reclamación de doscientas veinticinco pesetas, he acordado sacar en pública licitación, el día catorce de diciembre próximo, a las once horas, en este Juzgado, los bienes siguientes.

Una burra, pelo negro, alzada regular, cerrada: tasada en setenta y cinco pesetas.

Un cerdo blanco, de una edad de ocho a nueve meses: tasado en cien pesetas.

La remolacha existente en finca sita en el Santo Cristo, que tiene en renta, de D. José Crespo Perales, en una cabida de una hanega de tierra: tasada en ciento veinticinco pesetas.

Será de cuenta del que se le adjudique proceder a su arranque.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la consignación del diez por ciento del remate, y que los bienes que se venden se encuentran en poder del depositario D. Ignacio Melendo, de esta localidad.

Dado en Maluenda, a treinta de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Humberto García.—Ante mí, Simón Andrés.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de la villa de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento de ordenanzas, di-

cho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del mes actual, a las nueve en punto de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente; se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse durante el año 1930 el reparto de alfarda para dicho año; se procederá a la elección de las vacantes reglamentarias del Sindicato y Jurado de riegos y del Presidente de la Comunidad, y se someterá a la aprobación de la Junta la variación más conveniente en el alternador para mejorar el alumbrado público y particular; advirtiéndose que si por falta de número de regantes asistentes no pudiera celebrarse en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria el día 4 de enero de 1930 con el número de regantes que asistan y en el punto y hora ya indicados.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 1.º de diciembre de 1929.—El Presidente de la Comunidad, Albino Casado.

Núm. 8.573.

Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Tasa de Rodaje.—Tracción de sangre.

A tenor de las disposiciones en vigor publicadas en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 2 de octubre último, se halla abierto el cobro de este impuesto en período voluntario hasta el día 1.º del actual, en las oficinas de esta capital, Coso, 150, tercero, de diez a una de la mañana, y de tres a seis de la tarde, todos los días laborables.

Se recuerda a los contribuyentes por este concepto que deberán concurrir al pago provistos del recibo que satisficieran, correspondiente al año 1927.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1929.—El Recaudador, Gerardo Doval del Campó.

Núm. 8.552.

Sindicato de Riegos de Boquiñeni

En cumplimiento de lo que determina el artículo 51 del Reglamento y Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a todos sus regantes, para el día 22 del corriente y hora de las catorce, para que asistan a la secretaría del mismo a Junta general ordinaria para proceder a la revisión y aprobación de cuentas, presupuestos correspondientes a este semestre y elección de Vocales que deban renovarse y demás asuntos concernientes a dicho artículo; advirtiéndose que si por falta de asistentes regantes no pudiese celebrarse en la indicada fecha, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día 29 del mismo, en el mismo local y hora que la anterior, tomándose en ésta los acuerdos, sea cual fuere el número de asistentes.

Boquiñeni, a 2 de diciembre de 1929.—El Presidente de la Comunidad, Cristino Cuartero.

por Delegados de diversos Ministerios, para estudiar y proponer al Gobierno de S. M. lo que estime procedente, en relación con las materias que habrán de ser objeto de discusión en la segunda Conferencia económica que los Gobiernos de España y de Portugal acordaron se celebrara en Madrid próximamente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con dicho objeto se constituya, a la mayor brevedad posible, en la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. Sebastián Castedo Palero, la citada Comisión, de la que formarán parte las personas siguientes:

Por la Secretaría general de Asuntos Exteriores, el Excmo. Sr. D. Rafael López Lago, Jefe de la Sección de Comercio de dicha Secretaría general; por la Dirección general de Marruecos y Colonias, el Sr. Vizconde de Fefiñanes, Jefe interino de la Sección de Asuntos Coloniales, y don Manuel Menéndez Iñidoz, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado de la Sección de Contabilidad de la expresada Dirección; por el Consejo Superior de Aeronáutica, el Sr. D. Pedro María Cardona, Capitán de Navío; por el Ministerio de Hacienda (Dirección general de Aduanas), D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas; por el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Comunicaciones), D. J. Manuel Dodero, Jefe de Telégrafos; por el Ministerio de Fomento, el Ilmo. Sr. D. Octavio Eloorrieta y Artaza, Director general de Montes, Pesca y Caza; el Excmo. Sr. D. Luis Morales y López-Higuera, Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles, y D. Carlos Santamaría y García, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en el Consejo de Obras públicas y con la representación respectiva de dichos Centros; por el Ministerio de Economía Nacional, el Excmo. Sr. D. Sebastián Castedo Palero, Vicepresidente, Director general del Consejo de Economía Nacional; el Ilmo. Sr. don Roberto Baamonde y Robles, Director general de Comercio y Abastos, y D. Juan Linares Dolhm, Vocal del Consejo de Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1929.—Primo de Rivera.
Señor...

(“Gaceta” 23 noviembre 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN dictando reglas relativas a las personas que están obligadas a solicitar Real licencia para contraer matrimonio.

Núm. 1.489.

Ilmo. Sr.: En repetidas disposiciones reglamentarias, desde la Real orden de 16 de marzo de 1875, se viene recordando la vigencia de la ley IX, título 22, libro X, de la Novísima Recopilación, que estableció la obligación de solicitar Real licencia para contraer matrimonio, por parte de los Infantes, Grandes de España y títulos del

Reino y de los llamados a suceder en estas Dignidades.

La indisculpable negligencia que ha mostrado una parte de la Nobleza titulada en el cumplimiento de aquel requisito, ha dado origen a que se señalaran plazos para solicitar el indulto o dispensa de la omisión cometida, como se hizo por las Reales órdenes de 14 de abril de 1915, 29 de mayo del mismo año y Real decreto de 24 de enero de 1916; mas no se ha conseguido, a pesar de tan reiterados preceptos, advertencias y plazos, que desaparezcan las contravenciones, y todavía es frecuente que se solicite la dispensa Real de las sanciones impuestas por la ley recopilada a los que no solicitaron en tiempo la licencia debida. Aun se da el caso de personas que, habiendo solicitado y obtenido esta gracia, no recogen el Real despacho, dejando incumplida las disposiciones tributarias.

Para poner término a este estado de cosas, que deja incumplida la legislación nobiliaria en un precepto inspirado en la necesidad de mantener el prestigio social de la Nobleza titulada y sus obligadas relaciones de subordinación con la Realeza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las personas obligadas a solicitar Real licencia para contraer matrimonio por razón de dignidad nobiliaria, que no hubiesen cumplido a su tiempo esta obligación, puedan solicitar dispensa de su omisión hasta el 31 de diciembre próximo, y que, transcurrido ese plazo, se apliquen con todo rigor las sanciones establecidas, sin que se otorguen en adelante nuevos indultos ni dispensas.

Dentro de este mismo plazo deberán recoger sus Reales despachos, previo pago de los impuestos correspondientes, las personas que hubieren obtenido dispensas y se hallaren en descubierto; entendiéndose que, de no hacerlo, quedarán sin efecto las dispensas pasada dicha fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de noviembre de 1929.—Ponte.

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

(“Gaceta” 23 noviembre 1929).

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN, CIRCULAR, aclarando en la forma que se indica la Real orden de 16 de marzo último.

Núm. 246.

Excmo. Sr.: Vista la moción formulada por el Consejo Supremo del Ejército y Marina para que se declare si es o no aplicable lo dispuesto por la Real orden de 16 de marzo último (“Diario Oficial” núm. 61) a los casos en que la muerte del causante de la pensión sobreviene a consecuencia de accidente de aviación.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, como aclaración a la expresada Real orden, que sus preceptos son de aplicación a los casos en que el fallecimiento del causante haya ocurrido a causa de accidente de aviación, en funciones propias de

su cometido, lo mismo en tiempo de paz que en función de guerra, y con anterioridad a la vigencia del Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1929.—Ardanaz.

Señor...

(“Gaceta” 23 noviembre 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN resolviendo comunicación dirigida por la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Núm. 887.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por la Delegación del Gobierno de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a la Dirección general de Rentas públicas:

Resultando que la referida Delegación manifiesta que, según le participa la citada Compañía Arrendataria, al ser presentada al Ayuntamiento de Madrid la escritura de pago de expropiación de sus bienes a las Sociedades “Crédito de Unión Minera”, “Petrólfera Hispano Americana” y “Depósitos Comerciales de Almería”, a fin de que se pusiera la nota de exención del arbitrio de plusvalía, la citada Corporación municipal se opuso a lo solicitado, por entender que no estaba exenta del pago de tal arbitrio; siendo opuesto el criterio de la Compañía, fundándose en el hecho de que lo que por las escrituras adquiría era para el Estado, y, por otra parte, consideraba completamente justo que el expropiado, a quien contra su voluntad y por ministerio de la Ley se le privase de lo que era suyo, se negase también a satisfacer por su parte el indicado arbitrio:

Resultando que, como consecuencia de lo expuesto, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para evitar que se siga interpretando erróneamente la exención total del pago de impuestos de todo género consignada en el párrafo quinto de la cláusula quinta del contrato celebrado entre ella y el Estado en 31 de diciembre de 1927, solicita se dicte una Real orden de carácter general que aclare el indicado párrafo de la cláusula quinta, en el sentido de hacer constar que la exención alcanza no sólo a los impuestos establecidos por el Estado, si que además a los implantados por las Corporaciones provinciales y municipales, en orden a las expropiaciones que sean necesarias realizar para la explotación del Monopolio:

Considerando que el párrafo quinto, último de la cláusula quinta del contrato celebrado entre la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos con el Estado en 31 de diciembre de 1927, que trata de las exenciones fiscales, dice textualmente: “La Compañía estará relevada del pago de los impuestos de todo género que se deriven o puedan derivarse de los actos que se ejecuten o documentos que se otorguen para las adquisiciones que sean consecuencia de las expropiaciones a realizar.”

Considerando que al establecerse el Monopolio de los Petróleos por el Real decreto-ley de 28

de junio de 1928, presidió en el legislador el deseo de producir un beneficio al Tesoro público, equivalente al que percibían determinados intermediarios con la venta de aquel producto y sus derivados, y así de modo claro y terminante se expresa en el párrafo segundo del preámbulo de aquella disposición, en el que al exponerse la conveniencia de la creación del Monopolio y el alcance de éste, se define el pensamiento con las siguientes palabras... “Un Monopolio, entiéndase bien del Estado, por el Estado y para el Estado, esto es, para el Fisco y para el consumo. Por esto, lo que se arrienda no es su usufructo, sino su mera administración. Los beneficios líquidos del Monopolio corresponderán al Estado...”, etc.; términos tan precisos y terminantes que no pueden dejar lugar a duda de ninguna clase, ni genéricamente precisan de mayor aclaración:

Considerando, en cuanto a la cuestión planteada con referencia al arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos (plusvalía), que creado por el Real decreto de 13 de marzo de 1919, a virtud de la ley de Autorizaciones de 3 de marzo de 1917, está ordenado a base de gravar los incrementos patrimoniales de los particulares, como lo demuestran el espíritu que lo inspira, su preámbulo y la misma Ordenanza de Madrid, cuya disposición 2.^a dice así: “Este arbitrio se hará efectivo: a) Con ocasión de las transmisiones de dominio entre particulares”; de manera que no puede ni debe alcanzar al Estado, y así lo ha venido a determinar expresamente el artículo 426 del Estatuto municipal dando carácter de exención personal a favor de dicha suprema entidad, a la que “a los terrenos que son propiedad del Estado” otorgaba la letra g) del artículo único del Real decreto de 13 de marzo de 1919 antes citado:

Considerando, por tanto, que siempre que fuere o resultare el Estado el obligado al pago de tal arbitrio deberá hacerse aplicación de la susodicha exención, como el espíritu y la letra de las disposiciones que la rigen determinan:

Considerando que por tratarse en el caso de la consulta de terrenos adquiridos a virtud de expropiación forzosa por el Estado y para el Estado, aunque sea por intermedio de la Compañía titular de un monopolio que actúa en su nombre, el justiprecio o indemnización ha de alcanzar como determina el artículo 6.^o de la Ley de 10 de enero de 1879, la cantidad que se haya de abonar al propietario, “libre de toda clase de gastos”, precepto robustecido y explicado en el artículo 41 del Reglamento al expresar que la partida alzada que se consigne en la hoja de precio para ofrecerla al expropiado por la adquisición del inmueble y por daños y perjuicios ocasionados con la expropiación ha de ser “en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos”; de modo que el adquirente (el Estado) no puede descargar el impuesto sobre el enajenante, toda vez que habría de abonarle como justiprecio, para que éste resultase libre de gastos, lo mismo que le descontara por el impuesto:

Considerando que el precepto de la ley de Expropiación forzosa que prohíbe doctrinal y prácticamente mermar el justiprecio con descuentos por gastos tiene para el caso toda la fuerza y la eficacia de un pacto, porque tan ineludible resul-

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de Madrid del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el señor don Arturo Ramos Camacho, Director general de Administración.

Núm. 1.370.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor D. Arturo Ramos Camacho, Director general de Administración.

(“Gaceta” 23 noviembre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN concediendo carácter oficial a la Asamblea Médico-Pedagógica que se celebrará en Madrid en los días del 8 al 16 de diciembre próximo, autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para conceder permisos a los Maestros Nacionales que deseen concurrir a dicha Asamblea.

Núm. 1.739.

Ilmo. Sr.: Por interés del servicio público y en consideración a la extraordinaria importancia que para las Escuelas nacionales tiene la Inspección Médicoescolar;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder carácter oficial a la Asamblea Nacional Médico-pedagógica que se va a celebrar en Madrid en los días del 8 al 16 de diciembre próximo, y autorizar a esa Dirección general para que pueda conceder permisos especiales a los Maestros nacionales que deseen concurrir a este certamen, siempre que dejen convenientemente atendido el servicio de sus Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1929.—Callejo, Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 23 noviembre 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN relativa a la aplicación e interpretación del apartado a) de la partida 801 de los vigentes Aranceles de Aduanas, que comprende los aceites líquidos vegetales no secantes de aplicación alimenticia.

Núm. 2.288.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 8 de junio de 1926, dictado con el fin de proteger debidamente la producción y comercio del aceite de oliva, dispuso, entre otras modificaciones, la de la partida

ta la obligación voluntariamente concertada que nace del pacto como la impuesta por la Ley, que obedece a motivos de más superior orden todavía; por lo que hay que asimilar la excepción de salvo “pacto en contrario” que el artículo 426 salva, a la de imposibilidad legal de pagar o descontar el arbitrio al enajenante, estimando que en uno y otro caso tiene o tendría que recaer sobre el adquirente (aquí el Estado):

Considerando, pues, que demostrado que en tales casos recae necesariamente el impuesto sobre el Estado adquirente, se impone hacer aplicación de la exención reconocida a favor de dicha suprema entidad en el referente precepto del Estatuto, ya que ni doctrinal ni prácticamente cabe obligar a satisfacerlo, descontándose al enajenante por una transmisión intervivos que no es voluntaria, que no se devuelve “entre particulares”, como expresamente determina la Ordenanza de Madrid, sino entre la Autoridad del Estado que expropia y la obediencia forzosa del transmitente que se somete al imperio de la Ley; y que no se produce un interés particular sino por utilidad pública; circunstancias todas que alejan a esta transmisión de toda similitud con las que han inspirado el impuesto sobre el plus-valía otorgado a los Municipios:

Considerando, por los razonamientos indicados, que tratándose de un gravamen que ni por su origen se halla establecido para casos como el de que se trata, ni por el juego de las circunstancias cabe hacerlo recaer sobre el transmitente, que debiera ser el sujeto de la imposición, por ser el que se enriquece con ella, es forzoso reconocer que, conforme al sentido y a la letra de las disposiciones relacionadas, las expropiaciones de que se trata, a favor del Estado, se hallan exentas del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, y así procede declararlo con carácter general, para evitar dudas, entorpecimientos y reclamaciones:

Considerando que la declaración no debe extenderse a otros casos de imposición, ni a otros impuestos, porque no aparecen planteados en la realidad, ni tiene, sin duda, por ello la consulta la precisión necesaria para poder estudiarlos y resolverlos con pleno convencimiento de causa.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas y como aclaración al párrafo quinto de la cláusula quinta del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en 31 de diciembre de 1927, ha tenido a bien disponer que en los casos de adquisiciones de terrenos por expropiación forzosa a nombre del Estado y para el Estado, con motivo del referido Monopolio, procede se esté a lo dispuesto en el artículo 426 del Estatuto municipal, declarando exento al Estado del impuesto sobre el incremento de valor y que no cabe exigirlo tampoco del expropiado, porque lo impide la misma ley de Expropiación forzosa, que prohíbe mermar con descuentos de gastos el justiprecio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 23 noviembre 1929).

801 de los vigentes Aranceles de Aduanas, que tarifa los "aceites líquidos vegetales no secantes", estableciendo en la misma dos apartados, en los que se incluyen, respectivamente, los de aplicación alimenticia y los de aplicación industrial, prohibiendo la importación de los primeros y fijando para los segundos el derecho de 60 pesetas los cien kilos en segunda columna, sin que figure en el texto de la indicada partida llamada alguna a la nota 50 de los referidos Aranceles, que por este solo hecho quedó suprimida:

Determinadas conveniencias industriales aconsejan el que, subsistiendo la prohibición para los aceites de aplicación alimenticia comprendidos en esta partida cuando se destinen al expresado uso alimenticio, no prevalezca la misma por interpretación extensiva de su concepto, cuando tales aceites, aunque de posible aplicación alimenticia, hayan de destinarse a usos industriales, siempre que en el momento de su importación se les inutilice para usos alimenticios, mediante la adición de los desnaturalizantes adecuados y en la proporción previamente establecida y aprobada para los mismos por el Consejo de la Economía Nacional; a tal objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a los efectos de la aplicación e interpretación del apartado a) de la partida 801 de los vigentes Aranceles de Aduanas, que comprende los aceites líquidos vegetales no secantes de aplicación alimenticia, se entienda que la prohibición de importación que pesa sobre los mismos no se aplicará cuando se inutilicen tales aceites para usos alimenticios, quedando solamente aptos para aplicaciones industriales, previa la desnaturalización correspondiente en el acto del despacho de importación en las respectivas Aduanas.

2.º Que será el importador el que verifique la desnaturalización, a presencia y con la adecuada intervención de los servicios técnicos de Aduanas, reservándose a aquél la facultad de elegir el desnaturalizante que de entre los que a continuación se expresan crea más indicado al uso ulterior a que se destine el aceite y en la proporción que corresponda, con arreglo a los porcentajes siguientes:

Esencia de romero, un kilogramo por 100 ídem.

Esencia de bergamota, 250 gramos por ídem ídem.

Esencia de lavándula, 250 ídem por ídem ídem.

Esencia de clavo, 250 ídem por ídem ídem.

Esencia de limón, 250 ídem por ídem ídem.

Esencia de citronela, 250 ídem por ídem ídem.

Esencia de trementina, un kilogramo por ídem ídem.

Petróleo de alumbrar, sin refinar, un ídem por ídem ídem.

Brea, un ídem por ídem ídem.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Andes.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

("Gaceta" 23 noviembre 1929).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 8.572.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Circular-convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 91 del Estatuto provincial vigente, he dispuesto convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 10 del actual y siguientes, a las cinco y media de la tarde, para la apertura y celebración del segundo periodo semestral de sesiones ordinarias del corriente año económico.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1929.—El Presidente, Manuel de Lasala.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 8.546.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que tengan pendientes de remisión a esta dependencia certificaciones de pagos, propios y pesas y medidas, correspondientes a los tres primeros trimestres del año en curso, las envíen en el plazo improrrogable de cinco días, pues de lo contrario se propondrán al Ilmo. señor Delegado de Hacienda las sanciones reglamentarias a que haya lugar, y tengan en cuenta, para lo sucesivo, a fin de que, puntualmente, remitan los documentos expresados. Y aunque individualmente se ha recordado este servicio a los Ayuntamientos que habían omitido su cumplimiento, se les apercibe de nuevo por la presente circular.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver.

Minas.—Canon.

Se recuerda a todos los concesionarios de minas que no hayan satisfecho el importe del canon de superficie para el año en curso, que deberán hacerlo efectivo antes de 31 de diciembre actual, ya que, de no realizarlo en el plazo señalado, y a tenor de lo prevenido en el R. D. de 21 de enero de 1928, quedará invalidada la concesión y declarado el terreno franco y registrable, sin perjuicio de exigir por la vía de apremio el ingreso de los derechos devengados.

Aunque a todos los concesionarios les ha sido notificado individualmente el cumplimiento de esta obligación, se les recuerda nuevamente, por la presente circular.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver.